



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424002139 (UT/24/02050)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Datos de la solicitud .....	2
B. Qué hicimos para atenderla .....	2
C. Suspensión de plazos .....	4
D. Ampliación de plazo .....	4
2. Acciones del CT.....	4
A. Convocatoria .....	4
B. Competencia .....	4
C. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación.....	4
D. Consideraciones del CT .....	11
E. Modalidad de entrega de la información.....	39
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	44
G. Fundamento legal.....	45
H. Determinación. ....	45



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Datos de la solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. ERICK TORRES RAMIREZ
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 26 de abril de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424002139
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/02050
- f. **Información solicitada:**

*“Solicito copia de todas la Denuncias y Quejas presentadas del 1 de enero de 2023 al 25 de abril de 2024 por Partidos Políticos de Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democracia, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, de la siguientes materias: 1. Violencia Política contra la Mujeres en razón de Género (...)” (sic)*

*“(...) 2. Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (...)” (sic)*

*“(...) 3. Procedimientos Especiales Sancionadores (...)” (sic)*

*“(...) 4. Procedimientos Ordinario Sancionadores” (sic)*  
**[Énfasis añadido]**

#### B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**) y a la Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**), quienes podrían poseer la información de su interés.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

**>>Continúa en la página siguiente>>**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Áreas	Fecha(s) de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	<b>UTCE</b>	26/04/2024 Dentro del plazo  Turno por solicitud de ampliación de plazo 08/05/2024	06/05/2024 Dentro del plazo (solicitud de ampliación de plazo)  Respuesta al turno por solicitud de ampliación de plazo 21/05/2024	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE-UT/09370/2024	<b>Confidencialidad parcial</b> Puntos 3, respecto de PES <sup>1</sup> concluidos por desechamiento; y 4  <b>Reserva temporal total</b> Puntos 1; y 3, respecto de PES en sustanciación o remitidos a la SRE <sup>2</sup>  <b>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI<sup>3</sup></b> Punto 2
2.	<b>UTF</b>	26/04/2024 Dentro del plazo  Formulación de RA <sup>4</sup> 20/05/2027  2do turno a petición de área 23/05/2024	10/05/2024 Fuera del plazo  Respuesta al RA 21/05/2024  Respuesta al 2do turno a petición del área 24/05/2024	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE-UTF-DG/ET/646/2024	<b>Confidencialidad parcial</b> Punto 2, respecto de procedimientos concluidos y que han causado estado  <b>Reserva temporal total</b> Punto 2, respecto de procedimientos en trámite  <b>Incompetencia con orientación</b> Puntos 1, 3 y 4
<b>Fecha de gestión más reciente: 24/05/2024</b>					

\* Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que detentan atribuciones.

<sup>1</sup> Procedimientos Especiales Sancionadores (PES).

<sup>2</sup> Sala Regional Especializada (SRE).

<sup>3</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

<sup>4</sup> Requerimiento de Aclaración (RA).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

### C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la Circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 1 de mayo de 2024, reanudándose el 2 de mayo de la presente anualidad.

### D. Ampliación de plazo

El 15 de mayo de 2024, la UT notificó a la persona solicitante, a través de la PNT, el Acuerdo INE-CT-ACAM-0018-2024, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo prevista en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

## 2. Acciones del CT

### A. Convocatoria

El 24 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente Resolución.

### B. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; y 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

### C. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial** y **reserva temporal total**), que parte de ella es **inexistente**, o bien que no detentan atribuciones para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

contar con ella (**incompetencia**) por lo que el CT verificó que la **clasificación, declaratoria y manifestación**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se comparte el siguiente cuadro, en el orden que fue presentada la solicitud junto con las respuestas correspondientes:

<b>Punto 1</b>			
<i>“Solicito copia de todas la Denuncias y Quejas presentadas del 1 de enero de 2023 al 25 de abril de 2024 por Partidos Políticos de Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democracia, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, de la siguientes materias: 1. Violencia Política contra la Mujeres en razón de Género (...)” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>UTCE</b>	<b>Reserva temporal total**</b>	Sí. El área reserva por el plazo de 5 años, los escritos de denuncias contenidos 3 expedientes que corresponden a PES en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, remitidos a SRE, en virtud de que contienen información proporcionada y recabada a las víctimas.	Sí de conformidad con los artículos: 6, apartado A, 16, 41, párrafo segundo, y 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 4, 18, 104, 113, fracciones I, V y XI, 114, 129, 130 y 133 de la LGTAIP; 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 474 bis, 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 2, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 5 y 40 de la Ley General de Víctimas (LGV); 9, 11, fracción VI, 12, 13, 110, fracciones I, V y XI, 136 y 186 de la LFTAIP; 71 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 14, numeral 1, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0243-2024**

			<p>29, numeral 3 del Reglamento; y el trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).</p>
<p><b>UTF</b></p>	<p><b>Incompetencia con orientación</b> ****</p>	<p>Sí. El área señaló que, no detenta atribuciones para contar con la información solicitada. Sugiere consultar a la UTCE, quien podría pronunciarse al respecto</p>	<p>Sí de conformidad con los artículos: 41, base V de la CPEUM; 13, numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); 8, 104, 113, fracciones I y XI, 114 y 139 de la LGTAIP; 196, numeral 1, 199, numeral 1, y 428 numeral 1 de la LGIPE; 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME); 11, fracción VI, 17, párrafo 2, 33, 110, fracciones I y XI de la LFTAIP; 27 y 71, numeral 1 del RIINE; 1, 13, 14, numeral 1, y 29 párrafo 1 del Reglamento; 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 40 y 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y punto 1.5 del Manual de Organización Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

<b>Punto 2</b>			
<i>"(...) 2. Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (...)" (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>UTCE</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI<sup>5</sup> ***</b>	Sí. El área señaló que, no realiza investigaciones en materia de fiscalización, motivo por el cual no cuenta con información al respecto.	Sí de conformidad con los artículos: 6, apartado A, 16, 41, párrafo segundo, y 99, párrafo cuarto de la CPEUM, 4, 18, 104, 113, fracciones I, V y XI, 114, 129, 130 y 133 de la LGTAIP; 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 474 bis, 475, 476 y 477 de la LGIPE; 2, fracción IX de la LGPDPPSO; 5 y 40 de la LGV; 9, 11, fracción VI, 12, 13, 110, fracciones I, V y XI, 136 y 186 de la LFTAIP; 71 del RIINE; 14, numeral 1, y 29, numeral 3 del Reglamento; y el trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.
<b>UTF</b>	<b>Confidencialidad parcial</b> Respecto de procedimientos concluidos y que han causado estado *	Sí. El área pone a disposición las versiones públicas de 193 escritos de quejas contenidos en expedientes cuyos procedimientos se identificaron como resueltos y que han causado estado, lo	Sí de conformidad con los artículos: 41, base V de la CPEUM; 13, numeral 2 de la CADH; 8, 104, 113, fracciones I y XI, 114 y 139 de la LGTAIP; 196, numeral 1, 199, numeral 1, y 428 numeral 1 de la LGIPE; 40 de la Ley

<sup>5</sup> El área **UTCE** (punto 2), declaró la **inexistencia de la información**, citando el criterio **SO/007/2017** emitido por el INAI: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0243-2024**

		anterior en virtud de que contienen diversos datos considerados confidenciales.	LGSMIME; 11, fracción VI, 17, párrafo 2, 33, 110, fracciones I y XI de la LFTAIP; 27 y 71, numeral 1 del RIINE; 1, 13, 14, numeral 1, y 29 párrafo 1 del Reglamento; 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 40 y 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y punto 1.5 del Manual de Organización Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización.
	<b>Reserva temporal total</b> Respecto de procedimientos en trámite **	Sí. El área reserva por el plazo de 4 años, 130 escritos de queja que forman parte de expedientes que se encuentran en sustanciación.	

<b>Punto 3</b> <i>"(...) 3. Procedimientos Especiales Sancionadores (...)" (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>UTCE</b>	<b>Reserva temporal total</b> Respecto de PES en sustanciación o remitidos a la SRE **	Sí. El área refiere que 360 expedientes se encuentran en sustanciación y 154 han sido remitidos a la SRE, por lo que, son considerados como asuntos no concluidos y como consecuencia, deberán ser clasificados como reservados por el plazo de 5 años.	Sí de conformidad con los artículos: 6, apartado A, 16, 41, párrafo segundo, y 99, párrafo cuarto de la CPEUM, 4, 18, 104, 113, fracciones I, V y XI, 114, 129, 130 y 133 de la LGTAIP; 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 474 bis, 475, 476 y 477 de la LGIPE; 2, fracción IX de la LGPDPPSO; 5 y 40 de la LGV; 9, 11, fracción VI, 12, 13, 110, fracciones I, V y XI, 136 y 186 de la LFTAIP; 71 del RIINE; 14, numeral 1, y 29, numeral 3
	<b>Confidencialidad parcial</b> Respecto de PES concluidos por desechamiento *	Sí. El área refiere que, 424 expedientes fueron desechados y por lo tanto, están concluidos, por lo que se ponen a disposición en versiones públicas, lo anterior en	





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0243-2024**

		virtud de que contienen diversos datos considerados confidenciales.	del Reglamento; y el trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.
<b>UTF</b>	<b>Incompetencia con orientación ****</b>	Sí. El área señaló que, no detenta atribuciones para contar con la información solicitada. Sugiere consultar a la UTCE, quien podría pronunciarse al respecto	Sí de conformidad con los artículos: 41, base V de la CPEUM; 13, numeral 2 de la CADH; 8, 104, 113, fracciones I y XI, 114 y 139 de la LGTAIP; 196, numeral 1, 199, numeral 1, y 428 numeral 1 de la LGIPE; 40 de la Ley LGSMIME; 11, fracción VI, 17, párrafo 2, 33, 110, fracciones I y XI de la LFTAIP; 27 y 71, numeral 1 del RIINE; 1, 13, 14, numeral 1, y 29 párrafo 1 del Reglamento; 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 40 y 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y punto 1.5 del Manual de Organización Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización.

<b>Punto 4</b> “(...) 4. Procedimientos Ordinario Sancionadores” (sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>UTCE</b>	<b>Confidencialidad parcial *</b>	Sí. El área pone a disposición la versión pública del escrito de denuncia contenido en el expediente UT/SCG/Q/	Sí de conformidad con los artículos: 6, apartado A, 16, 41, párrafo segundo, y 99, párrafo cuarto de la CPEUM, 4, 18, 104, 113,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0243-2024**

		<p>MORENA/CG/23/2023, lo anterior en virtud de que contiene diversos datos considerados confidenciales.</p>	<p>fracciones I, V y XI, 114, 129, 130 y 133 de la LGTAIP; 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 474 bis, 475, 476 y 477 de la LGIPE; 2, fracción IX de la LGPDPSO; 5 y 40 de la LGV; 9, 11, fracción VI, 12, 13, 110, fracciones I, V y XI, 136 y 186 de la LFTAIP; 71 del RIINE; 14, numeral 1, y 29, numeral 3 del Reglamento; y el trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.</p>
<p><b>UTF</b></p>	<p><b>Incompetencia con orientación</b> ****</p>	<p>Sí. El área señaló que, no detenta atribuciones para contar con la información solicitada. Sugiere consultar a la UTCE, quien podría pronunciarse al respecto</p>	<p>Sí de conformidad con los artículos: 41, base V de la CPEUM; 13, numeral 2 de la CADH; 8, 104, 113, fracciones I y XI, 114 y 139 de la LGTAIP; 196, numeral 1, 199, numeral 1, y 428 numeral 1 de la LGIPE; 40 de la Ley LGSMIME; 11, fracción VI, 17, párrafo 2, 33, 110, fracciones I y XI de la LFTAIP; 27 y 71, numeral 1 del RIINE; 1, 13, 14, numeral 1, y 29 párrafo 1 del Reglamento; 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 40 y 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y punto 1.5 del Manual de Organización Específico de la Unidad Técnica de</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

			Fiscalización.
--	--	--	----------------

\* El análisis de la **confidencialidad parcial**, sustentada por las áreas **UTCE** (puntos 3, respecto de PES concluidos por desechamiento; y 4); y **UTF** (punto 2, respecto de procedimientos concluidos y que han causado estado), estará disponible en el apartado de consideraciones del CT.

\*\* El análisis de la **reserva temporal total** sustentada por las áreas **UTCE** (puntos 1; y 3, respecto de PES en sustanciación o remitidos a la SRE); y **UTF** (punto 2, respecto de procedimientos en trámite), estará disponible en el apartado de consideraciones del CT.

\*\*\* Debido a que el área **UTCE** (punto 2), declaró la **inexistencia de la información**, citando el **critério SO/007/2017** emitido por el INAI, se ha obviado el análisis.

\*\*\*\* Debido a que la **manifestación de incompetencia** sustentada por el área **UTF** (puntos 1, 3 y 4), no implica la participación de un sujeto obligado distinto a este instituto, no hay materia para el análisis.

### D. Consideraciones del CT

#### Confidencialidad parcial

El área **UTCE** (puntos 3, respecto de PES concluidos por desechamiento; y 4); remitió las versiones públicas de las denuncias y quejas presentadas por el Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democracia (PRD), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano (MC) y Morena, contenidas en 424 expedientes PES que fueron desechados y por lo tanto están concluidos, así como del expediente de Procedimiento Ordinario Sancionador (POS) número UT/SCG/Q/MORENA/CG/23/2023.

En tanto el área **UTF** (punto 2, respecto de procedimientos concluidos y que han causado estado), pone a disposición las versiones públicas de 193 escritos de quejas contenidos en los expedientes de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que se identificaron como resueltos y que han causado estado.

En ese sentido, dichas áreas clasifican los documentos antes referidos como **confidencialidad parcial**, al contener datos personales cuyos titulares son personas físicas, de las cuales no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la información enviada por las áreas, cuyo resultado se comparte a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0243-2024**

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del CT</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad parcial	<b>Periodo de clasificación<sup>6</sup>:</b>	P	P	P
			Años	Meses	Días
<b>Folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):</b>	330031424002139	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/24/02050	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	<b>UTCE</b> Muestra  <b>UTF</b> Muestra		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	<b>UTCE</b>  <b>UTF</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	<b>UTCE</b> 12,350 copias simples, previo pago por costos de producción  <b>UTF</b> 7 discos compactos, previo pago por costos de producción		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</b>	<b>UTCE</b> 21/05/2024  <b>UTF</b> 10/05/2024				
<b>Número de RA<sup>7</sup> formulados:</b>	<b>UTF</b> 1	<b>Número de RII<sup>8</sup> formulados:</b>	NA <sup>9</sup>		

#### 1. Descripción general de la información

El área **UTCE** (puntos 3, respecto de PES concluidos por desechamiento; y 4); remitió las versiones públicas de las denuncias y quejas presentadas por el PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC y Morena, contenidas en 424 expedientes PES que fueron desechados y, por lo tanto, están concluidos, así como del expediente de POS número UT/SCG/Q/MORENA/CG/23/2023.

En tanto el área **UTF** (punto 2, respecto de procedimientos concluidos y que han causado estado), pone a disposición las versiones públicas de 193 escritos de

<sup>6</sup> P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

<sup>7</sup> RA= Requerimiento de Aclaración.

<sup>8</sup> RII= Requerimiento Intermedio de Información.

<sup>9</sup> NA= No Aplica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

quejas contenidos en los expedientes sancionadores en materia de fiscalización que se identificaron como resueltos y que han causado estado.

Dicha documentación, contiene los siguientes datos y rubros:

- ◆ **Escritos de queja o denuncias**
  - Logotipo partido político
  - Lugar y fecha de emisión
  - Asunto
  - Tipo de procedimiento
  - Denunciante
  - Denunciado
  - Destinatario
  - **Nombre de persona física**
  - **Clave Única de Registro de Población (CURP)**
  - **Clave de elector**
  - **Domicilio particular**
  - **Correo electrónico**
  - **Número telefónico**
  - Motivos de denuncia/hechos/agravios
  - **Número de placas de vehículos particulares**
  - **Fotografías de personas**
  - Solicitud de ejercicio
  - Pruebas
  - Petitorios
  - **Nombres de persona física**
  - **Firma**
  - Credencial para votar
    - Escudo nacional
    - Instituto Nacional Electoral
    - Credencial para votar
    - **Fotografía**
    - Nombre
    - **Domicilio**
    - **Sexo**
    - **Clave de elector**
    - **CURP**
    - **Año de registro**
    - **Fecha de nacimiento**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

- Estado
- Municipio
- Sección
- Localidad
- Emisión
- Vigencia
- Código de barras
- Huella digital
- Código QR<sup>10</sup>
- Firma
- IDMEX o Código CIC<sup>11</sup>
- Espacio para marcar año y elección
- Zona de lectura mecánica

### 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

#### ◆ Escritos de queja o denuncias

- Nombre de persona física
- CURP
- Clave de elector
- Domicilio particular
- Correo electrónico
- Número telefónico
- Número de placas de vehículos particulares
- Fotografías de personas
- Firma

#### ◆ Credencial para votar

- Fotografía
- Domicilio
- Sexo
- Clave de elector
- CURP
- Año de registro
- Fecha de nacimiento
- Estado
- Municipio

<sup>10</sup> El código QR "Quick Response", es un código de respuesta rápida.

<sup>11</sup> Código de Identificación de la Credencial (IDMEX o Código CIC).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

- **Sección**
- **Localidad**
- **Emisión**
- **Vigencia**
- **Código de barras**
- **Huella digital**
- **Código QR**
- **Firma**
- **Espacio para marcar año y elección**
- **Zona de lectura mecánica**

En la documentación remitida por las áreas **UTCE** (puntos 3, respecto de PES concluidos por desechamiento; y 4) y **UTF** (punto 2, respecto de procedimientos concluidos y que han causado estado), se testaron los siguientes datos personales:

Documento	Escritos de queja o denuncias	
Titular de los datos personales	Representantes legales y/o apoderados/terceros (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Nombre de persona física	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
<b>CURP</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
<b>Clave de elector</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
<b>Domicilio particular</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
<b>Correo electrónico</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
<b>Número telefónico</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
Número de placas de vehículos particulares	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Fotografías de personas	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

		documento.
Firma	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Credencial para votar	
Titular de los datos personales	Representantes legales y/o apoderados (personas físicas)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Fotografía	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
<b>Domicilio</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
Sexo	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
<b>Clave de elector</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
<b>CURP</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
Año de registro	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Fecha de nacimiento	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Estado	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Municipio	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Sección	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Localidad	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Emisión	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Vigencia	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

		analizados en el cuerpo del presente documento.
Código de barras	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
<b>Huella digital</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>
Código QR	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Firma	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Espacio para marcar año y elección	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Zona de lectura mecánica	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

**\*Nota:** El motivo por el cual se realiza énfasis en negritas a los datos personales descritos con antelación, es que forman parte del Criterio CI-INE05/2015, el cual refiere que, como dichos datos ya han sido previamente analizados por el CT, no es necesario un nuevo pronunciamiento, pues confirmó su clasificación en anteriores ocasiones, lo que permite que exista economía y eficacia procesal.

Los datos resaltados en negritas encuadra en el criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contenga cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación y por ello, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio y se resaltan aquellos datos que se encuentran dentro de la documentación cuyas versiones públicas fueron revisadas:

El Criterio **CI-INE05/2015**, del Comité de Información (vigente para el CT, mediante acuerdo INE-CT-ACG-003-2016) señala lo siguiente:

***“DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico y correo electrónico de particulares, huella dactilar**, estado civil, número de pasaporte, **clave de elector**, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro de Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral." (Sic)

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la, entonces, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LGTAIP, la LGPDPSO y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

preciso señalar que, mediante Acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho criterio fue sustentado en una ley federal y un reglamento, que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)*

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)* (sic)

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)* (sic)

Por otro lado, el Reglamento en el numeral 1 del artículo 15, establece:

*“ARTÍCULO 15. De la información confidencial*

*1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello (...)* (sic)

De lo anterior se colige que, aunque el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes generales y federales de transparencia; así como, en la LGPDPSO.

Por lo anterior, se infiere como innecesario volver a estudiar los datos relativos al **CURP, clave de elector, domicilio particular, correo electrónico, número telefónico y huella digital**, de personas físicas proporcionados por las áreas **UTCE** (puntos 3, respecto de PES concluidos por desechamiento; y 4) y **UTF** (punto 2, respecto de procedimientos concluidos y que han causado estado), pues



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

los referidos, han sido analizados y aprobados por el CT, mediante el criterio CI-INE05/2015 y a la fecha subsisten las mismas causas de confidencialidad.

Ahora bien, respecto a los datos relativos al **nombre de persona física, número de placas de vehículos particulares, fotografías de personas, firma, sexo, año de registro, fecha de nacimiento, estado, municipio, sección, localidad, emisión, vigencia, código de barras, código QR, espacio para marcar año y elección, y zona de lectura mecánica**, les resulta aplicable como estudio **por analogía**, las resoluciones **INE-CT-R-0103-2019, INE-CT-R-0136-2019, INE-CT-R-0147-2019 e INE-CT-R-0274-2022**, aprobadas por el CT en sesiones del 23 de mayo del 2019, 27 de junio de 2019, 11 de julio de 2019 y 1 de septiembre de 2022, pues en dichas Resoluciones se confirmó la clasificación de confidencialidad de los datos en comento, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resolución	Fecha de sesión	Página
Nombre de persona física	INE-CT-R-0103-2019	23/05/2019	35-36
Número de placas de vehículos particulares	INE-CT-R-0136-2019	27/06/2019	23-25
Fotografías de personas	INE-CT-R-0103-2019	23/05/2019	64-65
Firma	INE-CT-R-0136-2019	27/06/2019	28-29
Sexo	INE-CT-R-0147-2019	11/07/2019	80-81
Año de registro	INE-CT-R-0147-2019	11/07/2019	85-86
Fecha de nacimiento	INE-CT-R-0103-2019	23/05/2019	46
Estado	INE-CT-R-0147-2019	11/07/2019	84-85
Municipio	INE-CT-R-0147-2019	11/07/2019	84-85
Sección	INE-CT-R-0147-2019	11/07/2019	84-85
Localidad	INE-CT-R-0147-2019	11/07/2019	84-85
Emisión	INE-CT-R-0147-2019	11/07/2019	85-86
Vigencia	INE-CT-R-0147-2019	11/07/2019	85-86
Código de barras	INE-CT-R-0147-2019	11/07/2019	62-63
Código QR	INE-CT-R-0103-2019	23/05/2019	54-55
Espacio para marcar año y elección	INE-CT-R-0103-2019	23/05/2019	68-69
Zona de lectura mecánica	INE-CT-R-0274-2022	01/09/2022	39-40

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

**“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.*** El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.

CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.” (Sic).

En el citado criterio se advierte de manera clara y precisa, que una vez aprobada una versión pública en donde se establezcan determinados datos personales como confidenciales, estos preservarán tal carácter de forma permanente, sirviendo la versión pública aprobada, como precursora en futuras solicitudes de información que contengan los mismos datos, por lo que no será necesario que el **CT** conozca nuevamente el documento.

En virtud de lo anterior, se adjuntan a la presente de forma íntegra los Criterios **CI-IFE01-2014** y **CI-INE05/2015**, el Acuerdo **INE-ACI008/2015**, así como las Resoluciones **INE-CT-R-0103-2019**, **INE-CT-R-0136-2019**, **INE-CT-R-0147-2019** e **INE-CT-R-0274-2022**, como argumentos y soportes que equivalen a la Resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

**Conclusión:** El CT **confirma** la clasificación de **confidencialidad parcial** sustentada por las áreas **UTCE** (puntos 3, respecto de PES concluidos por desechamiento; y 4) y **UTF** (punto 2, respecto de procedimientos concluidos y que han causado estado), al contener datos personales cuyos titulares son personas físicas, de las cuales no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0243-2024**

### **Reserva temporal total**

El área **UTCE** (puntos 1; y 3, respecto de PES en sustanciación o remitidos a la SRE); clasificó como reserva temporal parcial las denuncias y quejas presentadas por el PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC y Morena, contenidas en 360 expedientes PES que se encuentran en sustanciación, 154 que han sido remitidos a la SRE, y 3 relativos a violencia política contra mujeres en razón de género.

En tanto el área **UTF** (punto 2, respecto de procedimientos en trámite), clasificó como reserva temporal parcial 130 escritos de queja que forman parte de expedientes de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que se identificaron en etapa de sustanciación.

Lo anterior en los siguientes términos.

#### **UTCE:**

- Denuncias y quejas contenidas en 360 PES que se encuentran en sustanciación.
- Denuncias y quejas contenidas en 154 PES que fueron remitidas a la SRE.

#### **UTF:**

- 130 escritos de queja que forman parte de expedientes de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que se identificaron en etapa de sustanciación.

Lo anterior, señalando como fundamento los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP.

#### **UTCE:**

- Denuncias y quejas contenidas en 3 PES, relativos a violencia política contra mujeres en razón de género.

Lo anterior, señalando como fundamento los artículos 113, fracción V de la LGTAIP; y 110, fracción V de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por las áreas, cuyos resultados, se comparten a continuación:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0243-2024**

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del CT</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Reserva temporal parcial	<b>Plazo de clasificación:</b>	5 <sup>12</sup>	0	0
			4 <sup>13</sup>	0	0
			Años	Meses	Días
<b>Folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):</b>	330031424002139	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/24/02050	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	<b>UTCE</b> Muestra  <b>UTF</b> Muestra		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	<b>UTCE</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	<b>UTCE</b> 1 archivo electrónico		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</b>	<b>UTF</b>		<b>UTF</b> 1 archivo electrónico		
	21/05/2024				
	<b>UTF</b> 10/05/2024				
<b>Número de RA formulados:</b>	<b>UTF</b> 1	<b>Número de RII formulados:</b>	NA		

#### 1. Descripción general de la información

El área **UTCE** (puntos 1; y 3, respecto de PES en sustanciación o remitidos a la SRE); clasificó como reserva temporal parcial las denuncias y quejas presentadas por el PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC y Morena, contenidas en 360 expedientes PES que se encuentran en sustanciación, 154 que han sido remitidos a la SRE, y 3 relativos a violencia política contra mujeres en razón de género.

En tanto el área **UTF** (punto 2, respecto de procedimientos en trámite), clasificó como reserva temporal parcial 130 escritos de queja que forman parte de expedientes de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que se identificaron en etapa de sustanciación.

<sup>12</sup> Respecto de de los 360 PES en sustanciación, 154 PES que fueron remitidos a la SER; y de lo 3 PES relacionados con violencia política contra mujeres en razón de género.

<sup>13</sup> Respecto de los 130 escritos que forman parte de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que se identificaron en etapa de sustanciación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0243-2024**

Dicha documentación, contiene los siguientes datos y rubros:

### **◆ Escritos de queja o denuncias**

- Logotipo partido político
- Lugar y fecha de emisión
- Asunto
- Tipo de procedimiento
- Denunciante
- Denunciado
- Destinatario
- Nombre de persona física
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Clave de elector
- Domicilio particular
- Correo electrónico
- Número telefónico
- Motivos de denuncia/hechos/agravios
- Número de placas de vehículos particulares
- Fotografías de personas
- Solicitud de ejercicio
- Pruebas
- Petitorios
- Nombres de persona física
- Firma
- Credencial para votar
  - Escudo nacional
  - Instituto Nacional Electoral
  - Credencial para votar
  - Fotografía
  - Nombre
  - Domicilio
  - Sexo
  - Clave de elector
  - CURP
  - Año de registro
  - Fecha de nacimiento
  - Estado
  - Municipio
  - Sección



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

- Localidad
- Emisión
- Vigencia
- Código de barras
- Huella digital
- Código QR
- Firma
- IDMEX o Código CIC
- Espacio para marcar año y elección
- Zona de lectura mecánica

Adicionalmente, la **UTCE** (puntos 1; y 3, respecto de PES en sustanciación o remitidos a la SRE), señaló mediante su oficio de respuesta las razones por las cuales se trata de información reservada.

*“En ese sentido, de los 517 expedientes restantes, 360 se encuentran en **sustanciación** y 154 han sido **remitidos** a la Sala Regional Especializada, por lo que, conforme al criterio adoptado por esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, son considerados como asuntos **no concluidos** y, como consecuencia, deberán ser clasificados como reservados con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia.*

*Por lo que se refiere a los 3 expedientes restantes, corresponden a Procedimientos Especiales Sancionadores en materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género, remitidos a Sala Regional Especializada, lo que conlleva como consecuencia a que sean clasificados como reservados en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 40 de la Ley General de Víctimas.*

*Dicho lo anterior, nos permitimos exponer algunas consideraciones de hecho y de derecho en los siguientes términos:*

*En términos de la LGIPE (como ya se ha dicho con anterioridad), establece el tramo de participación que tienen esta Unidad Técnica de lo Contencioso, por lo que, en primer momento, en el caso de la tramitación de los PES por parte del INE, es a través de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien se encarga de recibir las quejas, darles trámite, atender la solicitud de medidas cautelares y sustanciar el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución; mientras que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación surgió con la única finalidad de resolver de fondo los Procedimientos Especiales Sancionadores.*

*Es importante resaltar que en el artículo 475 de la (LGIPE) establece que, una vez que la Unidad Técnica ha finalizado su investigación, los expedientes originales relacionados con el caso deben ser remitidos en su totalidad a la autoridad competente para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

*En efecto, es importante considerar que esta Unidad Técnica cumple un papel de asesoramiento y apoyo técnico durante la investigación, pero la responsabilidad última de emitir la resolución recae en la Sala Regional Especializada por ser ésta la autoridad competente, por lo que es responsabilidad de dicha Sala del Tribunal Electoral revisar el expediente completo y tomar decisiones fundamentales sobre el caso.*

*Desde la perspectiva de la UTCE, sería responsabilidad de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral decidir cuándo es legal y oportuno divulgar la información solicitada. Esto se fundamenta en dos razones principales, en primer lugar, la Sala es la custodia de los expedientes originales y completos, en segundo lugar, únicamente la Sala, en virtud de sus facultades, tiene la competencia para determinar si un asunto ha concluido y si su resolución es firme, ya que es en ese tribunal donde se emiten dichas resoluciones, la UTCE no puede ni debe a ser notificada sobre la conclusión de los expedientes, ya que el seguimiento del mismo, una vez que ha sido remitido a la SER ya no es parte de sus atribuciones.*

*En este contexto, la UTCE no tiene elementos jurídicos en su poder para determinar si los PES han sido resueltos y, más aún, si la resolución que se emita ha quedado firme, ya que tanto la resolución como el trámite y resolución de los medios de impugnación que produzcan son materia de las autoridades jurisdiccionales, es decir, de la SRE y en su caso de la Sala Superior, ambas del TEPJF.*

*En ese sentido, es esencial comprender que la separación de funciones y la autonomía de los órganos judiciales son pilares fundamentales en un Estado de Derecho. La Sala Regional Especializada, como instancia encargada de emitir las resoluciones finales, debe contar con la autonomía necesaria para ejercer su función de manera independiente, sin la obligación de someter sus decisiones a un órgano técnico. Esta independencia garantiza la imparcialidad y la integridad del proceso sancionador.*

*Además, el principio de división de poderes establece que cada órgano del Estado debe ejercer sus funciones de manera independiente, sin injerencias indebidas de otros poderes u órganos. En este sentido, imponer una obligación normativa para que la Sala informe a esta Unidad sobre sus resoluciones podría vulnerar este principio al someter la decisión judicial a una revisión previa por parte de un órgano técnico.*

*Por su parte, debe decirse que los expedientes que sustancia la UTCE en específico la dirección de VPMG, cuenta con ciertas particularidades de las situaciones que las víctimas de VPMG enfrentan y comparten, por lo que, el contenido de la información desde la presentación de la denuncia, las investigaciones, las entrevistas que el personal especializado les realiza a las víctimas con la finalidad de recabar información relevante que lleve al esclarecimiento de los hechos denunciados desprendiéndose así hechos y circunstancias que son plasmadas en el análisis de riesgo como parte de la integración de un expediente, el cual sirve como instrumento base para la elaboración de los acuerdos de medidas de protección y que no son de acceso público, deben ser considerados y clasificados como información reservada.*

*En este sentido, si bien el INE a través de la UTCE emite acuerdos de medidas de protección, es importante destacar que la información que obra dentro de los expedientes*



## INE-CT-R-0243-2024

*que sustancio y se encuentran en sustanciación por esta autoridad, son de carácter personal y sensible, entendiéndolo como aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, **cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación, o bien, conlleva a un riesgo grave para la víctima la cual se puede traducir como una revictimización.***

*Luego entonces, la información que la UTCE genera en un expediente además de la información que recibe a través de las víctimas en los hechos denunciados, posee una finalidad diversa a su divulgación, por lo que no deben ser considerada como pública, toda vez que compete a la seguridad de las personas que los señalaron.*

*A su vez, el marco normativo ha desplegado una protección a quien sufre violencia y la cual se refleja en la **Ley General de Víctimas en el artículo 40**, establece que en situaciones donde la víctima esté en peligro de sufrir daño físico o amenaza a su vida, o cuando existan indicios sólidos de que sus derechos están en riesgo debido a un crimen o violación de derechos humanos, las autoridades federales, estatales o locales, según corresponda a sus atribuciones y recursos, tomarán de manera inmediata las acciones requeridas para prevenir cualquier perjuicio o lesión a la víctima.*

*En efecto, es importante destacar que esta Unidad en términos del interés superior de protección de las víctimas de violencia contra las mujeres en razón de género, es que se actúa apeguándose a los principios a que se refiere el artículo 40 de la Ley General de Víctimas que establece:*

**Artículo 40.** *Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.*

*Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:*

- I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;*
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;*
- III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

- IV. *Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.*

*Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos federales, de las entidades federativas o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima*

*Por lo que, el principio de protección se fundamenta en la idea de que la preservación de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas es de máxima importancia y debe ser considerada como una prioridad en cualquier contexto. Este principio se aplica en una amplia gama de situaciones, desde el ámbito legal y gubernamental hasta el ámbito humanitario y ético.*

*En el ámbito legal y gubernamental, el principio de protección implica que las leyes, políticas y acciones de las autoridades deben estar diseñadas para garantizar la seguridad y el bienestar de los ciudadanos. Esto puede incluir la implementación de medidas de seguridad pública, la protección de los derechos humanos y la prevención de daños físicos o emocionales a las personas.*

*Ahora bien, respecto al principio de confidencialidad, establece que toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con la protección de las personas debe ser tratada de manera confidencial y reservada para los fines específicos de la investigación o el proceso correspondiente. Esto implica que cualquier dato, documento, testimonio o cualquier otro tipo de información recolectada o generada en el curso de una investigación o proceso legal debe ser manejado con cuidado para evitar su divulgación no autorizada.*

*La razón fundamental detrás de este principio es proteger la privacidad y los derechos de las personas involucradas en un proceso legal. Al mantener la información confidencial, se evita que se divulguen detalles personales o sensibles que podrían perjudicar la reputación, seguridad o bienestar de los individuos. Además, la confidencialidad ayuda a garantizar la integridad del proceso legal al prevenir la manipulación o interferencia indebida en la información relevante.*

*Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas (LGV), es deber de las autoridades garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas, asimismo, dentro de los derechos de las víctimas se encuentra el relativo a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas; en ese sentido, toda vez que se trata de asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género, al tratarse de casos en donde ha existido una violación al derecho humano a una vida libre de*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

*violencia, esta autoridad está obligada a salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas, por lo que, no es viable proporcionarle los expedientes que solicita.*

*Por lo que, en este caso, el INE a través de la UTCE, debe garantizar en todo momento la protección más amplia de la información contenida en los expedientes, tomándose en consideración que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6o., apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales sin distinción.*

*Dicho lo anterior, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública son las normas que establecen el deber de los sujetos obligados para proteger los datos personales que obran en su poder cuando se considera que éstos actualizan alguna causal de confidencialidad, esto es, cuando el sujeto obligado determina que algún dato personal no debe ser del dominio público debe protegerlo lo que en el caso acontece.*

*Esto es así, tanto la Ley General y la Ley Federal de Transparencia, en los artículos 113 fracción V y la 110 fracción V, respectivamente, refieren que la información podrá ser reservada cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, situación que de entregarse tanto las investigaciones realizadas como los expedientes sobre la violencia política de género, se pondría en un riesgo considerable a las víctimas que han sufrido este tipo de violencia*

*Por lo tanto, la UTCE está obligada a clasificar los 360 expedientes en sustanciación; los 154 expedientes remitidos a la SER, así como los 3 expedientes relativos a VPMG como RESERVADOS (Anexo 1).*

### **1. De la información clasificada como reservada y su prueba de daño**

*En la UTCE, como se ha indicado, se sustancian los PES como procedimientos en forma de juicio y, en sede administrativa, por lo que, como se han mencionado, no existe certeza jurídica respecto a si los expedientes han sido concluidos, ya que esto corresponde a la sede jurisdiccional (SER del TEPJF); por lo tanto, dado que la información en versión digital y/o física, según sea el caso, en poder de la UTCE de **154 expedientes que han sido remitidos en original a la SER, 360 expedientes de PES que se encuentran en sustanciación, así como 3 expedientes en materia de VPMG,** corresponden a procedimientos en etapa de instrucción, debe ser clasificada como **RESERVADA** en términos del artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto por los artículos 110, fracciones V y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones V y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, para tal efecto, se anexa prueba de denuncia presentada.*

*Como se mencionó anteriormente, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

*publicación pueda, entre otros vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.” (Sic)*

Así mismo, a **UTF** (punto 2, respecto de procedimientos en trámite), mediante su oficio de respuesta expuso las razones por las cuales se trata de información reservada.

*“Ahora bien, la Dirección de Resoluciones y Normatividad señala que, se localizaron **130 escritos de quejas que forman parte de expedientes que aún se encuentran en sustanciación** por parte de esta autoridad fiscalizadora, los cuales los podrá identificar en el **Anexo 2** puesto a disposición del interesado.*

*En ese sentido, por lo que se refiere a dichos escritos de quejas que forman parte de expedientes en sustanciación previamente enunciados, los cuales aún no han sido resueltos, por lo que no es posible brindar la documentación en versión pública, toda vez que, de conformidad con el artículo 14, numeral 1, fracción I del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada **se encuentra reservada** toda vez que en dichos expedientes **no se ha emitido resolución por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por lo que se requiere mantener la secrecía e integridad de la información contenida y no poner en riesgo las respectivas investigaciones.*

*Es relevante hacer énfasis en las consecuencias que podría ocasionar el entregar dicha información toda vez que, al encontrarse actualmente en sustanciación los procedimientos de mérito, que actualmente lleva a cabo la autoridad electoral sobre hechos probablemente constitutivos de conductas infractoras a la normatividad electoral; afectación que recae principalmente en la línea de investigación, al existir la posibilidad de divulgar información sustancial o en su caso el perjuicio a terceros involucrados.*

*De la misma manera es importante mencionar que la información esta puesta a disposición de las partes del expediente, esto es, pueden acceder a aquella información y documentación, pero únicamente podrá ser consultada in situ, y sin posibilidad de reproducirla en cualquier forma, lo anterior a efecto de salvaguardar la confidencialidad y reserva de esta; toda vez que dicho expediente está integrado por diversos datos personales, y aún está en proceso de investigación.*

*Esto es así, toda vez que la información que forma parte del expediente constituye un elemento para el pronunciamiento de fondo que se haga del asunto; por lo que se trata de evitar que, al proporcionar copia de la documentación solicitada, implique una especie de parámetro para las partes y merme su obligación de rendir cuentas al conocer el contenido de esta, o en su caso se limita de allegar a esta autoridad la documentación necesaria para conocer la verdad de los hechos. Similar criterio lo emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-239/2012.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

Al respecto es necesario citar la parte conducente de la sentencia identificada como SUP-RAP21/2013 y SUP-RAP-22/2013 al señalar la naturaleza de los procedimientos en materia de fiscalización:

*“Cabe precisar que en la instrucción de los expedientes relativos a los procedimientos señalados, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en su calidad de autoridad administrativa electoral, asume un papel de órgano investigador y por ello, en su actuación, le resultan aplicables los principios del derecho punitivo del Estado, dado que la función primaria que desempeña en esos procedimientos, es la de indagar sobre la existencia o no de los hechos denunciados y a determinar sus eventuales implicaciones en relación con las obligaciones de los partidos políticos nacionales en materia del financiamiento de estos últimos.*

***Es por ello que los expedientes integrados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en esos procedimientos, se encuentran sujetos al principio de secrecía, incluso, oponible a los propios denunciantes, dado que su naturaleza impide que la información ahí contenida, sea de conocimiento indiscriminado y con ello, pueda entorpecer la investigación respectiva.***

***Robustece lo anterior, el hecho de que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización no se establece alguna previsión tendente a consagrar el derecho de los denunciantes, denunciados o sujetos implicados, a conocer, en su integridad, las actuaciones y pruebas derivadas de la investigación que obren en el expediente.***

***En el mismo sentido tampoco se encuentra establecida alguna norma dirigida a facultar a la autoridad administrativa electoral a hacer del conocimiento del denunciante, denunciado o sujetos implicados, el resultado de las actuaciones desplegadas y que tengan por objeto el esclarecimiento de los hechos que motivaron el origen del procedimiento.***

***En consonancia con ello, en términos de lo previsto en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se dispone de manera absoluta que es información reservada aquella relativa a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, las estrategias procesales en procesos administrativos mientras no causen estado y los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.***

***Así, la revisión integral del marco jurídico en que se regula la naturaleza y alcances de los procedimientos en materia de fiscalización de los partidos políticos, permite a este órgano jurisdiccional concluir que esos***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

**procedimientos deben atender al principio de secrecía, con la finalidad de evitar que se pueda entorpecer la investigación respectiva.**

*Este aspecto, en manera alguna, genera una situación que coloque al denunciante o al denunciado en estado de indefensión. Al primero, porque la presentación de la denuncia no se traduce en la adquisición de un derecho a ser partícipe de la labor de indagación que debe desplegar la autoridad administrativa sino que se trata de una potestad que se confiere en la Ley a cualquier persona, para hacer del conocimiento de la autoridad, la existencia de presuntos hechos que pudieran resultar contrarios al interés público, por estimarse contraventoras de las previsiones a las que se encuentran obligados los partidos políticos en materia de fiscalización de su financiamiento.*

*Así, el derecho de los denunciantes se encuentra circunscrito a instar a la autoridad a conocer sobre presuntos hechos que podrían dar lugar a configurar una falta de observancia a las normas en que se regula el financiamiento de esas entidades de interés público y en su caso, a aportar elementos que faciliten la labor de la autoridad, sin que ese aspecto le genere algún derecho para conocer, supervisar o revisar durante el desahogo del procedimiento respectivo, las actuaciones que se realicen por la autoridad con motivo del escrito de denuncia correspondiente, puesto que la actividad punitiva, que consiste en la investigación de los hechos y la imposición de las sanciones son propias y exclusivas del Estado, actividad que realiza por conducto de los órganos facultados para ese efecto, en el caso, del Instituto Federal Electoral, a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y de su Consejo General, respectivamente.*

*No obsta a lo anterior, el hecho de que se conceda a los denunciantes, la legitimación e interés jurídico para controvertir las resoluciones por las que se resuelvan los procedimientos emanados de las correlativas denuncias, toda vez que, si bien, se trata de un derecho procesal que se le otorga al sujeto que presentó la denuncia correspondiente, lo cierto es que deriva de la obligación de la autoridad de emitir una respuesta fundada y motivada a las peticiones de los gobernados, en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no así de un supuesto derecho a que se imponga un castigo o reprimenda al denunciado por transgredir el orden jurídico, ya que se insiste, la facultad de investigación y la potestad sancionadora es del Estado y no de particulares.*

*En este orden de ideas, la determinación sobre la procedencia o improcedencia de instruir un procedimiento en materia de fiscalización con fines sancionatorios, se encuentra condicionada a la satisfacción de requisitos mínimos que justifiquen una actuación de la autoridad tendente a determinar la existencia o no de conductas o hechos que impliquen el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de fiscalización de los recursos de esas entidades de interés público.”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

*En las circunstancias antes referidas se concluye que las actuaciones que obran dentro del expediente, se encuentran sujetas al principio de secrecía, de ahí que su contenido no puede ser conocido de forma indiscriminada y por ende, pueda entorpecer la investigación; asimismo, tampoco se contempla consagrada en la normatividad facultad alguna para esta autoridad a efecto de hacer del conocimiento de los sujetos implicados la integridad del expediente, o hacer del conocimiento del denunciante, denunciado o sujetos implicados, el resultado de las actuaciones desplegadas y que tengan por objeto el esclarecimiento de los hechos que motivaron el origen del procedimiento.*

*En ese sentido, el atender la información requerida, se estaría vulnerando la esfera personal y patrimonial de personas que forman parte del procedimiento en materia de fiscalización o bien, que fueron sujetas de investigaciones relacionadas con los hechos cuya dilucidación se busca, al proporcionar datos concernientes a una persona que pueda ser identificad o identificable.*

*De acuerdo a lo anterior, el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XLIV/2004**, si bien ha sostenido que las autoridades deben colaborar entre sí para el eficaz y adecuado cumplimiento de las atribuciones que desempeñan, excepción que tiene su razón de ser en que debido a la complejidad de las sociedades humanas modernas y la necesidad de proteger eficazmente determinados interese colectivos, han surgido órganos de autoridad sumamente especializados que para ejercer sus atribuciones, precisan obtener e intercambiar la información necesaria para lograr el conocimiento fiel de una determinada situación y así poder resolverla adecuadamente; también lo es que el intercambio de información debe respetar, por una parte el derecho a la intimidad de los gobernados, y por otra, no debe entorpecer la actividad de la autoridad que otorga la información, razón por la cual deben establecerse fórmulas mediante las cuales se consiga el logro de todos los valores, por lo que dicho intercambio debe ser en lo estrictamente necesario; de ahí que, generalmente, se establezcan requisitos para acceder a la información reservada o confidencial.*

*En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información atentaría contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la LFTAIP; por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186 de la LFTAIP.*

*Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:*

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (prueba de daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP.” (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

### 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

En ese sentido, el área **UTCE** (puntos 1; y 3, respecto de PES en sustanciación o remitidos a la SRE) y **UTF** (punto 2, respecto de procedimientos en trámite), pretenden reservar información en los siguientes términos:

#### **UTCE:**

- Denuncias y quejas contenidas en 360 PES que se encuentran en sustanciación.
- Denuncias y quejas contenidas en 154 PES que fueron remitidas a la SER.
- Denuncias y quejas contenidas en 3 PES, relativos a violencia política contra mujeres en razón de género.

#### **UTF:**

- 130 escritos de queja que forman parte de expedientes de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que se identificaron en etapa de sustanciación.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:

La LGTAIP y la LFTAIP, reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

#### **LGTAIP**

**“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación (...)

(...) V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física (...)

(...)XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado (...)” (sic)

#### **LFTAIP**

**“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación (...)

(...) V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física (...)

(...) XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado (...)” (sic)





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

### **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación**

**"Vigésimo tercero.** *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*" (Sic)

**"Trigésimo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,**

**II.** *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*

**III.** *Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

**1.** *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

**2.** *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada." (Sic)*

**[Énfasis añadido]**

Máxime, la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (prueba de daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

### **Prueba de daño:**

Los artículos 104 y 113, fracciones V y XI de la LGTAIP; y 110, fracciones V y XI de la LFTAIP, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

**Daño presente:** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

El área **UTCE** (puntos 1; y 3, respecto de PES en sustanciación o remitidos a la SRE), señaló:

*“La UTCE al emitir la presente respuesta se señala que, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, la publicidad de la información requerida por el particular generaría la afectación a los principios y bienes jurídicos tutelados relacionados con el debido proceso, toda vez que, el dar a conocer la información solicitada, implicaría la posibilidad de divulgar de manera anticipada, actuaciones y diligencias dentro de los PES, generaría un efecto nocivo en la conducción del expediente citado, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes, generando un daño presente al procedimiento en términos del debido proceso, por lo que es procedente la reserva hasta en tanto no haya causado estado.” (Sic)*

El área **UTF** (punto 2, respecto de procedimientos en trámite), señaló que:

*“Dar a conocer la información en este momento afectará el desarrollo del proceso deliberativo, por las siguientes consideraciones:*

*El Instituto Nacional Electoral, como organismo público autónomo tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para lo cual se le exige que sea independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño (...)*

*Es así que, en caso de difundir la información requerida se ven transgredidos los principios de imparcialidad y certeza, además, dicha información es parte de uno de los insumos para la deliberación del procedimiento oficioso y su difusión puede menoscabar o inhibir la deliberación y la determinación que sea resultado de la misma que en estos momentos se está llevando a cabo.*

*Asimismo, esta Unidad Técnica de Fiscalización al emitir la presente respuesta señala que se generaría la afectación respectiva a los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento, toda vez que, al momento de la solicitud de información, así como de la respuesta proporcionada, el expediente se encuentra en sustanciación por lo que automáticamente se vuelve un daño presente.” (Sic)*

**Daño probable:** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El área **UTCE** (puntos 1; y 3, respecto de PES en sustanciación o remitidos a la SRE), señaló que:

*“Por las razones antes expuestas se advierte que la difusión de la información solicitada y que forma parte de la información de los expedientes de PES antes mencionados, puede generar una afectación grave a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, a las partes involucradas, y específicamente, a la sustanciación de los procedimientos, dado que su entrega, antes de que haya transcurrido el plazo para su resolución, permitiría dar a*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

*conocer los motivos, elementos y fundamentos que fueron tomados en cuenta para llegar a la determinación que en su momento se emita, razón por la cual, la publicidad de dicha información causaría un perjuicio mayor al bien que se busca proteger que al interés público de conocerla.*

*Por el contrario, el beneficio al interés público se lograría en sede jurisdiccional, particularmente en la SRE del TEPJF, al estar en posibilidad de difundir la información y documentos, una vez que, concluido el procedimiento, se llegue a la determinación correspondiente sin que se hubieran visto alterados los elementos recopilados para sustentar dicho expediente.” (Sic)*

El área **UTF** (punto 2, respecto de procedimientos en trámite), señaló que:

*“La información que se solicita son los insumos con los que esta Unidad Técnica de Fiscalización cuenta para sustanciar el procedimiento oficioso y se encuentra estrechamente ligada al proceso deliberativo y con la toma de decisiones, por lo que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño e implementación del proceso de fiscalización (...)*

*Asimismo, es pertinente señalar que la divulgación de la información y/o documentación requerida podría presentar una afectación al resultado final de la determinación tomada por la autoridad, ello en razón de que diversos actores podrían presionar el sentido que debiera tomar dicha determinación una vez hecho de su conocimiento la información y documentación requeridas, derivado que dicha información deberá ser analizada y evaluada por el Consejo General, además de que puede darse el extremo de que se cause desinformación o confusión a los ciudadanos.*

*Por las razones antes expuestas se advierte que existe la probabilidad de generar afectación a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, a las partes involucradas, a la sustanciación y resolución de los diversos procedimientos a los que corresponden los expedientes identificados y que, por tal motivo, la difusión de la información contenida en el mismo podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.” (Sic)*

**Daño específico:** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El área **UTCE** (puntos 1; y 3, respecto de PES en sustanciación o remitidos a la SRE), señaló:

*“Como se ha dicho, la reserva en sede administrativa se corresponde con los principios del debido proceso que se tutelan en el trámite de los PES, siendo que la reserva temporal en la UTCE, como espacio de sustanciación, es proporcional con los bienes protegidos, al tiempo que no implica una restricción absoluta, dado que la reserva es hasta en tanto la SRE resuelve y su acto queda firme, siendo así que a esa sede jurisdiccional los interesados pueden acudir en su momento a obtener la información y documentos de procesos concluidos, sin afectar el trámite de sustanciación.” (Sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

El área **UTF** (punto 2, respecto de procedimientos en trámite), señaló que:

*“En ese sentido, se actualiza la hipótesis toda vez que la afectación a los principios rectores del Instituto Nacional Electoral se vería materializada al momento de la entrega de la documentación y/o información, afectando la sustanciación de los procedimientos.” (Sic)*

### Plazo de reserva:

**a)** El área **UTCE** (puntos 1; y 3, respecto de PES en sustanciación o remitidos a la SRE), indicó que de conformidad con los artículos 113, fracciones V y XI de la LGTAIP; y 110, fracciones V y XI de la LFTAIP, se reserva por el plazo de 5 años, las denuncias y quejas presentadas por el PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC y Morena, contenidas en 360 expedientes PES que se encuentran en sustanciación, 154 han sido remitidos a la SRE, y 3 relativos a violencia política contra mujeres en razón de género.

**b)** En tanto el área **UTF** (punto 2, respecto de procedimientos en trámite), indicó que de conformidad con los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP, se reserva por el plazo de 4 años, los 130 escritos de queja que forman parte de expedientes de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que se identificaron en etapa de sustanciación.

Con el fin de robustecer la clasificación de reserva temporal total realizada por las áreas **UTCE** (puntos 1; y 3, respecto de PES en sustanciación o remitidos a la SRE) y **UTF** (punto 2, respecto de procedimientos en trámite), se comparten como ejemplo, los siguientes antecedentes en los que se ha clasificado información similar:

#### INE-CT-R-0205-2023

**“Conclusión:** El CT coincide con la clasificación de **reserva temporal total** del área UTF.” (Sic)

#### INE-CT-R-0205-2023

**“Conclusión:** En virtud de lo anterior el CT coincide con la clasificación de **reserva temporal total** propuesta por el área de **UTCE**, por un **plazo de 1 año**, respecto del expediente de PES mencionado en el texto de la solicitud, mismo que se encuentra en sustanciación.” (Sic)

#### INE-CT-R-0282-2023

**“Conclusión:** El CT coincide con la clasificación de **reserva temporal total** del área UTCE, respecto del expediente UT/SCG/PE/MCHM/CG/676/2023.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

### INE-CT-R-0126-2024

“El CT **confirma** la clasificación de **reserva temporal total** formulada por el área **UTF** (respecto de expedientes en sustanciación de 2019 a 2023).” (Sic)

### Conclusión:

- El CT **confirma** la clasificación de **reserva temporal parcial**, sustentada por el área **UTCE** (puntos 1; y 3, respecto de PES en sustanciación o remitidos a la SRE), por el plazo de 5 años, las denuncias y quejas presentadas por el PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC y Morena, contenidas en 360 expedientes PES que se encuentran en sustanciación; 154 que han sido remitidos a la SER; y 3 relativos a violencia política contra mujeres en razón de género.
- El CT **confirma** la clasificación de **reserva temporal parcial**, sustentada por el área **UTF** (punto 2, respecto de procedimientos en trámite), por el plazo de 4 años, los 130 escritos de queja que forman parte de expedientes de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que se identificaron en etapa de sustanciación.

### E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la PNT.

Por lo que, la información mencionada en los puntos **1** al **11**, del cuadro de disposición de la información, le serán remitidos por medio de la PNT.

Ahora bien, el área **UTCE**, precisó que, la información descrita en el punto **12**, del cuadro de disposición de la información, puede ser expedida en la modalidad de copia simple, previo pago por costos de reproducción. Ello en virtud de ser necesarias para la generación de sus versiones públicas.

En ese orden de ideas, la información que pone a disposición el área **UTCE**, descrita en el punto **12**, del cuadro de disposición de la información, asciende a un total de 12,350 fojas, precisando que en caso de la generación en copias simples, las primeras 20 copias no generan costo alguno, por lo que la persona solicitante pagará por el costo de 12,330 copias simples, considerando que el costo por copia fotostática es de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por hoja, el pago sería de \$12,330.00 (doce mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

Ahora bien, el área **UTF**, precisó que, debido al peso de la información descrita en el punto **13**, del cuadro de disposición de la información, esta puede ser expedida mediante 7 discos compactos, previo pago por costos de reproducción, considerando que el costo por cada disco compacto es de \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.), el pago sería de \$77.00 (setenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior con fundamento en el acuerdo INE-CT-ACG-0001-2024, el cual contempla los costos de producción de la información descrita con anterioridad, misma que una vez que la persona peticionaria efectúe el pago correspondiente se le hará entrega en dicha modalidad.

Resultando aplicable lo previsto en los artículos 17, primer párrafo y 133 de la LGTAIP, mismos que prevén:

### **LGTAIP**

**“Artículo 17.** *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.” (sic)*

**“Artículo 133.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.” (sic)*

Debido a ello, en el siguiente cuadro se ofrecen todas las alternativas que, humana y materialmente es factible listar.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la Información</b>	<b>Información pública (oficios de respuesta)</b>
	1. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico.
	2. Criterio CI-INE05/2015, mediante 1 archivo electrónico.
	3. Criterio CI-IFE01-2014, mediante 1 archivo electrónico.
	4. Resolución INE-CT-R-0103-2019, mediante 1 archivo electrónico.
	5. Resolución INE-CT-R-0136-2019, mediante 1 archivo electrónico.
	6. Resolución INE-CT-R-0147-2019, mediante 1 archivo electrónico.
	7. Resolución INE-CT-R-0247-2022, mediante 1 archivo electrónico.
	<b>UTCE</b>
8. Oficio de respuesta número INE-UT/09370/2024, mediante 1 archivo electrónico.	
9. Base de expedientes, mediante 1 archivo electrónico.	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

	<p><b>UTF</b></p> <p>10. Oficio de respuesta número INE-UTF-DG/ET/646/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>11. Base de expedientes, mediante 2 archivos electrónicos.</p> <p><b>En versión pública</b></p> <p><b>UTCE</b></p> <p>12. Denuncias y quejas presentadas por el PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC y Morena, contenidas en 424 expedientes PES que fueron desechados y, por lo tanto, están concluidos, así como del expediente de POS número UT/SCG/Q/MORENA/CG/23/2023., mediante 12,350 copias simples, previo pago por costos de producción.</p> <p><b>UTF</b></p> <p>13. 193 escritos de quejas contenidos en los expedientes sancionadores en materia de fiscalización que se identificaron como resueltos y que han causado estado, mediante 1 archivo electrónico, mediante 7 discos compactos, previo pago por costos de producción.</p>
<p><b>Formato disponible</b></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>12 archivos electrónicos.</b></li><li>• <b>12,350 copias simples, previo pago por costos de producción.</b></li><li>• <b>7 discos compactos, previo pago por costos de producción.</b></li></ul>
<p><b>Modalidad de Entrega</b></p>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la PNT.</p> <p><b>Archivos electrónicos:</b> Por lo que, la información mencionada en los puntos <b>1</b> al <b>11</b>, del cuadro de disposición de la información, le serán remitidos por medio de la PNT.</p> <p><b>Copias simples:</b> Ahora bien, el área <b>UTCE</b>, precisó que, la información descrita en el punto <b>12</b>, del cuadro de disposición de la información, puede ser expedida en la modalidad de copia simple, previo pago por costos de reproducción. Ello en virtud de ser necesarias para la generación de sus versiones públicas.</p> <p>En ese orden de ideas, la información que pone a disposición el área <b>UTCE</b>, descrita en el punto <b>12</b>, del cuadro de disposición de la información, asciende a un total de 12,350 fojas, precisando que en caso de la generación en copias simples, las primeras 20 copias no generan costo alguno, por lo que la persona solicitante pagará por el costo de 12,330 copias simples, considerando que el costo por copia fotostática es de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por hoja, el pago sería de \$12,330.00 (doce mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.).</p> <p><b>Discos compactos:</b> Ahora bien, el área <b>UTF</b>, precisó que, debido al</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

peso de la información descrita en el punto 13, del cuadro de disposición de la información, esta puede ser expedida mediante 7 discos compactos, previo pago por costos de reproducción, considerando que el costo de cada disco compacto es de \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.), el pago sería de \$77.00 (setenta y siete pesos 00/100 M.N.).

**Modalidad de entrega alternativa:** No obstante, puede proporcionar a esta UT, 1 CD de 80 Min. 700 MB o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, que se requiere para la reproducción de la información señalada en los numerales 1 al 11, del cuadro de disposición de la información, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.): Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Aidé Acosta Rosey o Jesús Alejandro Orduña Padilla, con correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) o [jesus.orduna@ine.mx](mailto:jesus.orduna@ine.mx)

**No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remida por medio de la PNT.**

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>







INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

	<p>2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT, a Miriam Aidé Acosta Rosey o Jesús Alejandro Orduña Padilla, con correo electrónico <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> y <a href="mailto:jesus.orduna@ine.mx">jesus.orduna@ine.mx</a></p> <p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p><b>Consulta directa</b> (Sujeta al previo pago de reproducción):</p> <p>1.-Acudir a la UT, a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>❖ Contacto: Miriam Aide Acosta Rosey</li><li>❖ Correo electrónico: <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a></li></ul> <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas.</p>
<p><b>Cuota de recuperación</b></p>	<p><b>Copias simples:</b> Ahora bien, el área <b>UTCE</b>, precisó que, la información descrita en el punto <b>12</b>, del cuadro de disposición de la información, puede ser expedida en la modalidad de copia simple, previo pago por costos de reproducción. Ello en virtud de ser necesarias para la generación de sus versiones públicas.</p> <p>En ese orden de ideas, la información que pone a disposición el área <b>UTCE</b>, descrita en el punto <b>12</b>, del cuadro de disposición de la información, asciende a un total de 12,350 fojas, precisando que en caso de la generación en copias simples, las primeras 20 copias no generan costo alguno, por lo que la persona solicitante pagará por el costo de 12,330 copias simples, considerando que el costo por copia fotostática es de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por hoja, el pago sería de \$12,330.00 (doce mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.).</p> <p><b>Discos compactos:</b> Ahora bien, el área <b>UTF</b>, precisó que, debido al peso de la información descrita en el punto <b>13</b>, del cuadro de disposición de la información, esta puede ser expedida mediante 7 discos compactos, previo pago por costos de reproducción, considerando que el costo de cada disco compacto es de \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.), el pago sería de \$77.00 (setenta y siete pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p><b>Nota:</b> Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
<b>Plazo para reproducir la información.</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p>

### F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

### G. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, apartado A, 16, 41, y 99, párrafo cuarto de la CPEUM, 13, numeral 2 de la CADH; 4, 8, 17, 18, 44, fracciones II y II, 104, 113, fracciones I, V y XI, 114, 116, 129, 130, 132, 133, 137, 139, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 196, 199, 428, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 474 bis, 475, 476 y 477 de la LGIPE; 40 de la Ley LGSMIME; 2, fracción IX, y 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 5 y 40 de la LGV; 4, 6, 9, 11, fracción VI, 12, 13, 17, 110, fracciones I, V y XI, 33, 65, fracciones II y II, 110, 135, 136, 140, 146, 147, 148, 149 y 186 de la LFTAIP; 27 y 71 del RIINE; 1, 13, 14, numeral 1, 15, 24, párrafo 1, 29, numeral 3, 32, 34, párrafos 2 y 3, 38 del Reglamento; 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 40 y 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; el punto 1.5 del Manual de Organización Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización; y el trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, se emite la siguiente determinación:

### H. Determinación.

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

**Primero. Información pública.** Se ponen a disposición las repuestas emitidas por las áreas **UTCE** y **UTF**, consideradas como como públicas.

**Segundo. Confidencialidad parcial.** Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial sustentada por las áreas **UTCE** (puntos 3, respecto de PES concluidos por desechamiento; y 4) y **UTF** (punto 2, respecto de procedimientos concluidos y que han causado estado).

**Tercero. Reserva temporal total** Se confirma la clasificación de reserva temporal parcial formulada por las áreas **UTCE** (puntos 1; y 3, respecto de PES en sustanciación o remitidos a la SRE) y **UTF** (punto 2, respecto de procedimientos en trámite).

**Cuarto. Incompetencia.** Debido a que la **manifestación de incompetencia** sustentada por el área **UTF** (puntos 1, 3 y 4), no implica la participación de un sujeto obligado distinto a este instituto, no hay materia para el análisis.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

**Quinto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **UTCE** y **UTF**, por la herramienta electrónica correspondiente.

### **Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).<sup>14</sup>**

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: JAOP

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede

<sup>14</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

**¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

**¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?** El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0243-2024**

realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0243-2024

Resolución del CT del INE, respecto de la solicitud de información 330031424002139 (UT/24/02050).

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 28 de mayo de 2024.

<b>Lic. José Alonso Pérez Jiménez,</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
<b>Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. María del Carmen Urías Palma,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.

<b>Lic. Ivette Alquicira Fuentes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica Titular del CT.
--------------------------------------	---

“Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.”





